minicana, a los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

**M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

---

**Modificación del acápite "I" de la Sección I, Título II de la tarifa de Patente establecida por la Ley Nº 792, del 4 de Dic. de 1934, reformada.- G. O. Nº 5651, del 9 de Octubre de 1941.**

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República.**
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 576.

ARTICULO UNICO.— Se modifica el acápite "I" de la Sección I, Título II, de la tarifa de patentes establecida por la Ley Nº 792, de fecha 4 de diciembre de 1934, reformada por las Leyes Nº 1444, del 23 de diciembre de 1937 y Nº 306, del 9 de julio de 1940, para que se lea como sigue:

ACAPITE "I".

1.— Importadores u otras personas que introduzcan mercancías al país por su propia cuenta o por conducto o mediación de otras, pagarán tres por ciento sobre el valor de cada importación.

Estarán libres de este impuesto los libros, revistas, periódicos y publicaciones.

Párrafo.— Las aduanas no entregarán las mercancías importadas mientras no les sean presentados los recibos comprobatorios del pago de este impuesto de patentes, debidamente firmados por el Colector de Rentas Internas o por el Agente Liquidador correspondiente que haga las veces de aquel. Estos recibos tendrán el carácter de patentes, serán numerados en serie y contendrán la información que indiquen los reglamentos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

**M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,**
**Presidente de la República Dominicana.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.